REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
PIENDAMÓ CAUCA

UNICA INSTANCIA

Proceso:	**SUCESION INTESTADA**
Radicación:	19 548 40 89 002 – 2015-00026-00
Demandante:	JORGE ARMANDO MONTERO GUERRERO Y JENNY ALEXANDRA MONTERO GRIJALBA
Apoderado:	Dra. JONNY ARTURO FERNÁNDEZ
Causantes:	JUAN ANTONIO MONTERO MUÑOZ

AUTO SUSTANCIACION CIVIL

Piendamó, Cauca, cuatro (04) de septiembre del año dos mil veinte (2020)

OBJETO A DECIDIR

Corresponde a este despacho decidir lo que en derecho corresponda en el presente proceso de SUCESION INTESTADA ACUMULADA propuesta por los señores JORGE ARMANDO MONTERO GUERRERO Y JENNY ALEXANDRA MONTERO GRIJALBA teniendo como causante al señor JUAN ANTONIO MONTERO MUÑOZ.

ANTECEDENTES

Sea lo primero indicar que el día 21 de febrero de dos mil diecinueve 2019, este despacho llevo a cabo la audiencia de inventarios y avalúos de que trata el artículo 501 del C.G.P. diligencia en la que se aprobó la relación de bienes del inventario y avalúos de la sociedad conyugal, y se ordenó nombrar partidor de la lista de auxiliares de la justicia de la ciudad de Popayán, para

que realice lo pertinente a su cargo dentro del presente proceso de sucesión intestada.

Posteriormente el apoderado de la cónyuge supérstite y de un heredero, el doctor Alfredo Aranda Núñez, mediante escrito presentado con fecha 8 de marzo de 2019, da a conocer al despacho la inclusión en los inventarios y avalúos de bienes que no pertenecen a la sucesión por ser bienes propios de la cónyuge supérstite, los cuales fueron incluidos en los inventarios y avalúos, cambiando fechas y numero de escrituras, por lo que, de tal escrito se ordenó correr traslado a la contraparte mediante auto de fecha de 12 de marzo de 2019, hecho lo anterior y habiendo el apoderado de la parte demandante dado respuesta a la misma, esta judicatura mediante providencia de fecha 15 de julio de 2019 y haciendo control de legalidad conforme a las previsiones del artículo 132 del C.G.P., y no como trámite de objeciones, decretó la exclusión en los inventarios y avalúos realizados de los bienes inmuebles propios de la cónyuge supérstite, indebidamente incluidos, respetando así los derechos fundamentales y sustanciales de ésta. En la misma providencia se designaron de la lista auxiliares de la justicia como partidores a la Dra. CONSTANZA CECILIA AMAYA GONZALES, al Dr. PEDRO FRANCISCO BARRERA GALEANO y la Dra. DORIS SOCORRO COLLAZOS OROZCO.

De ahí que, el doctor PEDRO FRANCISCO BARRERA GALEANO el día 23 de julio de 2019, se presentó ante este despacho judicial a tomar posesión del cargo de partidor, sin embargo para el momento de la posesión del profesional del derecho, el apoderado judicial de la parte demandante JONNY ARTURO FERNANDEZ, había interpuesto recurso de reposición y en subsidio recurso de apelación en contra de la providencia de fecha 15 de julio del 2019, frente a lo cual este despacho judicial no había tomado decisión alguna, de ahí que este juzgado considerara necesario resolver como primera medida dicho recurso para luego continuar con la posesión como partidor del Dr. PEDRO FRANCISCO BARRERA GALEANO, habiéndose resuelto el recurso de reposición y en subsidio recurso de apelación en contra de la providencia de fecha 15 de julio del 2019; se tiene que mediante auto de fecha 20 de septiembre de 2019, este despacho considero pertinente requerir al profesional del derecho Dr. PEDRO FRANCISCO BARRERA GALEANO, para que se presentara ante este despacho judicial y tomara posesión del cargo de partidor en el presente proceso sucesión intestada, impetrada por JORGE ARMANDO MONTERO GUERRERO Y JENNY ALEXANDRA

MONTERO GRIJALBA teniendo como causante al señor JUAN ANTONIO MONTERO MUÑOZ. Sin embargo de tiene la empresa de correos 472 hace devolución del oficio civil Nº 815 enviado al citado, indicando que se hace devolución del mismo con la observación de fallecido.

Por lo anterior se tiene que con auto del 17 de octubre de 2019 se designó como partidor a la Dra. CONSTANZA CECILIA AMAYA GONZALES, a la Dra. DORIS SOCORRO COLLAZOS OROZCO y a la Dra. MARIA PATRICIA CORAL IDROBO, a quienes se les remitió el respectivo oficio en el que se les informo que contaban con el término de cinco (5) días para que aceptaran o no la designación y lo hicieran saber a este Juzgado, recayendo dicha designación en cabeza de la Dra. CONSTANZA CECILIA AMAYA GONZALES.

Así las cosas, se tiene que el día 8 de octubre de 2019, la profesional del derecho Dra. CONSTANZA CECILIA AMAYA GONZALES se presentó a este Despacho Judicial indicando que aceptaba el cargo de partidor que se le había asignado, por lo que este Juzgado llevo a cabo los protocolos legales para que la misma tomara posesión del cargo de partidor dentro del presente proceso y se le concedió un término de 20 días para que la misma hiciera entrega del trabajo de partición y adjudicación encomendado, sin embargo la misma el día 28 de noviembre de 2019, mediante escrito petitorio solicita se le conceda la ampliación del termino para la entrega del trabajo de partición y adjudicación encomendado, a lo que este despacho judicial resolvió concederle un término de 20 días hábiles como ampliación del término, igualmente se tiene que mediante oficio radicado en este Juzgado el día 14 de enero de 2020 la Dra. CONSTANZA CECILIA AMAYA GONZALES, realizo una serie de solicitudes y aclaraciones respecto del inventario y avalúos presentado, a lo cual este Juzgado mediante auto de fecha 12 de febrero de 2020 resolvió todas y cada una de las solicitudes y aclaraciones peticionadas.

Ahora bien, debido al Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, decretada por el Gobierno Nacional en el marco del actual de la pandemia, se tiene que los términos para la entrega del trabajo de partición y adjudicación del presente proceso se suspendieron y en vista de las medidas tomadas por el C.S.J., la profesional del derecho la Dra. CONSTANZA CECILIA AMAYA GONZALES, no había hecho entrega del mismo.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero indicar que la Dra. CONSTANZA CECILIA AMAYA GONZALES, partidora en el presente proceso, presento ante este despacho judicial el Trabajo de Partición y Adjudicación, el día 02 de septiembre de 2020, por tanto este juzgado considera legalmente procedente dar aplicación a lo previsto en el numeral 1° del artículo 509 del C.G.P., en consecuencia, se ha de correr traslado del trabajo de partición a todos los interesados por el término de cinco (5) días, dentro del cual se podrán formular objeciones con expresión de los hechos que les sirvan de fundamento.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Piendamó,

RESUELVE

PRIMERO: CORRER traslado del trabajo de partición, a todos los interesados por el término de cinco (5) días, dentro del cual se podrán formular objeciones con expresión de los hechos que les sirvan de fundamento, de acuerdo a lo estipulado en el numeral 1° del artículo 509 del C.G.P.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE por estado la presente providencia de acuerdo a lo establecido en el artículo 295 del Código General del Proceso.

TERCERO: Cumplido con lo anterior y corrido los términos a que haya lugar, pase a despacho el proceso a fin de tomar las decisiones que correspondan.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,

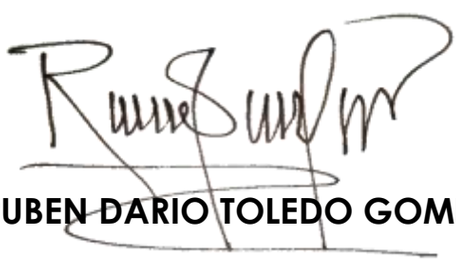

RUBEN DARIO TOLEDO GOMEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
PIENDAMO – CAUCA

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado N° 59 Hoy 7 de septiembre de 2020.